

Constancia secretarial:

Le informo señor Juez que en el presente incidente sólo fueron solicitadas pruebas documentales, lo anterior con el fin de que provea en la forma en la cual considere pertinente.

ANA MARIA POSADA VÉLEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN.**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA
Demandados	RAIMUNDO ANDRÉS LAMPIÓN RÚA Y OTROS
Radicado	05001-31-03-017-2015-00536-00
Instancia	Primera
Procedencia	Juzgado 17° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Auto N.º	504V
Asunto	Resuelve Nulidad.

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada basado en el art. 133 NÚM. 5 del CGP *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

2. RESEÑA FÁCTICA.

Por auto del 13 de enero de 2022 (F. 31 incidente), se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el abogado FRANCISCO JAVIER ARANGO RESTREPO apoderado de la demandada.

La parte demandante se pronunció dentro del término de traslado del incidente y manifestó que las dos sentencias emitidas en las dos instancias de este proceso, observaron a plenitud los requisitos sustanciales y procesales requeridos, que frente al reparo de la demandada con base en la estimación comercial del inmueble, se surtieron los procedimientos de contradicción previstos en la ley procesal ante los cuales la demandada interpuso los respectivos recursos, pretendiendo ahora entorpecer el trámite del proceso. Que la nulidad propuesta carece de viabilidad procesal puesto que todas las decisiones se encuentran en firme y las nulidades deben ser alegadas en las respectivas instancias, antes de

que se dicte sentencia a menos que la nulidad se origine en esta, por tanto, afirmó que la nulidad que ahora se alega resulta improcedente.

2.1 PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA.

Se tendrán en cuenta los documentos obrantes dentro del expediente.

2.2 PRUEBAS PARTE INCIDENTADO.

Luego de haber corrido el traslado del incidente en su pronunciamiento de la parte ejecutante no solicitó algún tipo de pruebas.

Se observó que en el presente incidente sólo fueron solicitadas pruebas documentales, por lo cual se procederá a emitir decisión de fondo con base en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente proceso se incurrió en alguna nulidad por considerar el ejecutado que se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o, por el contrario, debe continuarse la ejecución del proceso por encontrarse sin fundamento la afirmación del ejecutado.

3.2 DEL CASO CONCRETO.

Pasa el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por por el Dr. FRANCISCO JAVIER ARANGO RESTREPO en representación del señor RAIMUNDO ANDRÉS LAMPIÓN RÚA, con fundamento en lo siguiente:

Por providencia de 24 de julio de 2015 el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, libró mandamiento de pago contra los señores JESÚS ALBERTO LAMPIÓN ZABALETA, RAIMUNDO ANDRES LAMPIÓN, ANA MARIA, LUZ ELENA, ORLANDO ALBERTO Y SERGIO EDUARDO LAMPIÓN RUA. (f-58 C-1).

En memorial de 15 de diciembre de 2015, el Sr RAIMUNDO ANDRES LAMPION RUA aportó memorial en el que otorgó poder al Dr. ANDRÉS RAUL MENESES URIBE para que lo representara en el proceso de la referencia. (F-79).

El 21 de octubre de 2016 el apoderado de la demandada contestó la demanda y manifestó que el avalúo presentado por el ejecutante no era el idóneo para establecer el precio comercial real del inmueble y aportó avalúo comercial y se opuso a las pretensiones de la demanda. (F-188).

En audiencia del 05 de agosto de 2017 el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad resolvió desestimar las excepciones propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución. (F-215 c-1), decisión confinada por el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia de 20 de junio de 2018 (F-254 Cuaderno apelación).

En memorial de 04 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante aportó avalúo comercial del bien inmueble 001-139571 objeto de las medidas

cautelares. (F 221-311 c-1), al cual se le corrió el respectivo traslado por el término de 10 días. (F-313 C-1).

En solicitud de 15 de septiembre de 2017 el Dr. ANDRÉS RAUL MENESES URIBE, apoderado de la parte ejecutada realizó observaciones al avalúo presentado por el ejecutante en atención a que las personas que expidieron el mismo no se encuentran inscritos en el Registro abierto de Avaluadores y otras observaciones allí descritas. (F-315 c-1)

En memorial del 08 de febrero de 2018 el apoderado ejecutante se pronunció sobre lo manifestado por el Dr., ANDRÉS RAUL MENESES URIBE respecto del avalúo e indicó que La Superintendencia de Industria y comercio reconoció a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores para llevar registro abierto de avaluadores, por tanto, la persona que elaboró el avalúo estaba facultada para realizarlo. (F-342).

Por providencia del 26 de septiembre de 2019, en atención a que el avalúo presentado y que obra a folio 220 del proceso se encontraba desactualizado y que a pesar de que la ejecutada allego memorial realizando observaciones sobre el avalúo, esta no allegó un avalúo diferente. Se requirió a la parte ejecutante para que aportara avalúo actualizado y se aceptó cesión de crédito. Decisión ante la cual el apoderado demandado interpuso recurso de reposición

En memorial de 21 de octubre de 2019 el apoderado ejecutante allego avalúo comercial.

En providencia de 06 de diciembre de 2019 se resolvió no reponer el auto de 26 de septiembre de 2019 y previo a correr el respectivo traslado del avalúo se requirió al apoderado para que aportara el avalúo catastral. (F-412 C-2).

En proveído de 27 de enero de 2020 se corrió traslado del avalúo comercial por ofrecer mejores réditos que el catastral, el cual estaría cuantificado en la suma de \$3.960.661.956. (F-417)

En memorial de 13 de febrero de 2020 presentó objeción al avalúo presentado por la demandante afirmando que la situación sobre el avalúo no ha sido debatida dentro del proceso indicando que en el momento en el que realizó la objeción sobre el avalúo presentado el 04 de agosto de 2017 no se aportó un avalúo adicional por considerar que el aportado por el demandante era ilegal al no estar registrado en el Registro abierto de Avaluadores la persona que lo elaboró.

Ahora bien, se ha de precisar por parte de esta dependencia que la nulidad propuesta por el apoderado del demandado es la determinada en el numeral 5 del artículo 133 "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Sin embargo, dicha causal de nulidad no se enmarca dentro de la situación planteada por el apoderado del demandado, puesto que, este servidor no ha ignorado bajo ninguna circunstancia la posibilidad que tiene el demandado de respaldar sus afirmaciones, por el contrario en providencia de 26 de septiembre de 2019 se le indicó que sus objeciones no estaban respaldadas por un avalúo

adicional, y no se observa dentro del trámite que el Sr. RAIMUNDO ANDRÉS LAMPIÓN RÚA haya aportado ningún avalúo, solo se ha limitado a realizar afirmaciones sin ningún tipo de respaldo, a pesar de que a los avalúos presentados por el ejecutante se les ha corrido el respectivo traslado, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P tal y como consta en el expediente.

De igual manera, se observa en el expediente que en la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada se pronunció sobre el avalúo aportado por el demandante, fue que el avalúo presentado por el apoderado demandante no era idóneo y presentó avalúo del inmueble, prueba que fue decretada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad (F-198) y que fue valorada en audiencia del 05 de agosto de 2017 y en la que se decidió desestimar las excepciones propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que, como se indicó anteriormente, se encuentra en firme y que además fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia de 20 de junio de 2018.

En cuanto a lo que manifiesta el incidentista, que se está frente a una nulidad absoluta o insaneable, se le advierte al apoderado demandado que el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso determina cuales son las nulidades insanables así: "las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insanables..." y en el presente proceso no se encuentra frente a ninguna de las causales referenciadas.

Así las cosas, para que la nulidad prospere se debe evidenciar un cercenamiento al derecho que le asiste a la parte para pedir pruebas, situación que no ha ocurrido en el presente trámite. El apoderado demandado ha venido actuando dentro del proceso, se le decretaron las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, impugnó la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (confirmada por el tribunal), ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los avalúos aportados, ha tenido la posibilidad de presentar un avalúo adicional con el cual respalde las observaciones realizadas al presentado por ejecutante, es decir, en caso de que en algún momento haya existido alguna causal de nulidad, la misma ya se encuentra saneada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la parte demandada, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENAN en Costas y Agencias en Derecho a la parte vencida por la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$ 1.000.000) a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P

SE HACE CONSTAR que el presente auto se emite como trabajo en casa, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas preventivamente por el Gobierno Nacional por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; no obstante, fue revisada y emitida por el juez titular del

despacho; se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma, también digital, del funcionario.

Ana P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ (Firmado Digitalmente)

